

IEC/CG/009/2019

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA 7/2019, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 05/2019, Y SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia definitiva 7/2019, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del expediente 05/2019, y se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2019, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a), de la Base II, del artículo 41 Constitucional.
- VI. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VII. En fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año 2018, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- VIII. El día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se eligieron a las personas integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

- IX. El Día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, mediante los cuales se resolvió, respectivamente, la pérdida del registro como partidos políticos nacionales del Partido Nueva Alianza, y el Partido Encuentro Social.
- X. En fecha cinco (05) de octubre del año de dos mil dieciocho (2018), se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el oficio identificado con la clave INE/UTVOPL/9476/2018, firmado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió la información relativa al estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal estatal, con corte al día treinta (30) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- XI. El día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinoza Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- XII. El día siete (07) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el Oficio con clave identificatoria TEEC/P/290/2018, hizo del conocimiento de este Instituto la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XIII. El día catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), en Sesión Ordinaria, este Consejo General aprobó el proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, de los partidos políticos, para el ejercicio 2019.
- XIV. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, promovió ante El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEC/CG/002/2019

- XV. En fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva 07/2019, mediante la cual revoca el acuerdo IEC/CG/002/2019 por el que se aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos y se ordena a la autoridad que emita un nuevo acuerdo en el que incluya al Partido de la Revolución Democrática en la distribución del financiamiento local.
- XVI. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CPPP/002/2018, mediante el cual el cual, en cumplimiento a la Sentencia Definitiva 07/2019, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída en el expediente 05/2019, se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas de los partidos políticos, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2019

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que, conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso g) señala que tanto la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones locales, y leyes electorales En los Estados, garantizarán, entre otros, que los partidos políticos locales y nacionales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

**TERCERO.** Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad.

**CUARTO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

**QUINTO.** Que acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

**SEXTO.** Que los artículos 353, inciso b), y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, además de los acuerdos relativos al financiamiento no público.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente al financiamiento público, textualmente señala:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político*

*por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

- c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*(...)"*

**OCTAVO.** Dado que los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, según el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los Organismos Públicos Locales tienen como atribución reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, por lo que en consecuencia, este Instituto debe resolver lo conducente respecto al financiamiento público local que les corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes.

**NOVENO.** Que acorde al artículo 27, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo expresado en los artículos 24, numeral 1, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), y 57, numeral 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, mismos que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda.

**DÉCIMO.** Que los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), y 26, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo que es su obligación aplicarlo para los fines que le hayan sido entregados.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, éste deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, siendo dicha elección, la correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, cuya Jornada Electoral tuvo lugar el día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, dicho artículo igualmente refiere que, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo descrito a supra líneas, es decir, el cálculo y los factores a considerar para el mismo, habrán de establecerse en las legislaciones locales respectivas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por su parte, el artículo 58, numeral 1, del multicitado Código Electoral, establece, en relación al financiamiento público local, lo siguiente:

*“Artículo 58.*

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.*

*II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*

*i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;*



- ii. *El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;*
- iii. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*
- iv. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*
- v. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

(...)

b) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

- I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este numeral; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

*2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:*

- a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*
- b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

*3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."*

**DÉCIMO TERCERO.** - Que, actualmente cuentan con registro, los siguientes partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- 1) Partido Acción Nacional.
- 2) Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Partido del Trabajo
- 5) Partido Verde Ecologista de México.
- 6) Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- 7) Partido Movimiento Ciudadano.
- 8) Partido Morena.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos señala que:

1. *"Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*
  - a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

- I. *El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos locales, determinará anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos conforme lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*
- II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*
- III. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

(...)

**DÉCIMO QUINTO.** Asimismo, el citado artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I, de la Ley General, dispone que se otorgará financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público conforme a lo siguiente:

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo, el monto será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado, es decir el 30% igualitario y el 70% en relación a la votación.

Asimismo, el ya referido artículo, en el inciso b) del numeral 2, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos

que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso Local, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

**DÉCIMO SEXTO.** Que conforme lo dispuesto en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que se fije anualmente, se distribuirá de la siguiente forma: el treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que para la emisión del Acuerdo IEC/CG/002/2018, a que se hace referencia en el décimo cuarto antecedente del presente Acuerdo, este Consejo General tomó en consideración la barrera legal establecida para acceder al financiamiento de carácter público local, por parte de los partidos políticos, determinándose que, si bien la legislación local, a través del artículo 28, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los partidos políticos nacionales dejarán de acceder al financiamiento público local únicamente cuando no hayan alcanzado al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones locales, es la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento jurídico ubicado en una posición jerárquica superior al Código Electoral local, la que establece que, aún y cuando las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos deberán de ser establecidas en las legislaciones locales, estas solo podrán aplicarse a los partidos políticos que cumplan con la condición prevista en el numeral primero del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra expone lo siguiente:

*"Artículo 52.*

*1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que trate.*

*(...)"*

Por tanto, en un estricto apego al principio de legalidad, eje rector del actuar de este Instituto, y tomando en cuenta la jerarquía normativa con que se revisten las leyes generales como ordenamientos cuya aplicación resulta obligatoria para toda autoridad

ya sea federal, o como en el caso acontece, local, se estimó que lo conducente era atender a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y su artículo 52, en lo relativo al establecimiento de la barrera legal que ha de rebasarse por los institutos políticos nacionales con acreditación local, para poder ubicarse en el supuesto de recibir el financiamiento local para sus actividades ordinarias y específicas.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que, derivado del medio de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo IEC/CG/002/2018, por parte del Partido de la Revolución Democrática, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva 07/2019, misma que, para efectos del presente acuerdo, fue del tenor literal siguiente:

### ***"3.6 Controversia***

*La cuestión a dirimir consiste en determinar si fue conforme a derecho que el Consejo General utilizara como base para calcular el umbral mínimo del 3% para acceder al financiamiento local, los resultados del último proceso electoral 2017-2018 para renovar los ayuntamientos del Estado, o, por el contrario, si tal como lo solicita la parte atora, debió considerarse el proceso electoral 2016-2017 en el que se renovaron a las y los integrantes del Congreso del Estado.*

*Con base en lo anterior, se determina que el planteamiento jurídico a resolver es el siguiente:*

- *¿Es correcta la determinación del Instituto de aplicar las reglas de la Ley General de Partidos (artículo 52) o por el contrario, se debió de considerar el contenido del Código Electoral (artículo 28) para determinar la participación del PRD en el financiamiento local?*
- *Y en consecuencia ¿la parte actora tiene derecho a participar en el financiamiento local?*

***4.2 La Ley General de Partidos y el Código Electoral contienen disposiciones complementarias entre si para establecer las directrices del financiamiento local a los partidos políticos nacionales.***

*En efecto, tal como lo establece el actor en sus agravios, no resulta aplicable la Ley General de Partidos en los términos realizados en el acuerdo impugnado, lo anterior porque el Instituto parte de la premisa errónea de que es una norma jerárquica superior; sin embargo,*

en el presente caso el Código Electoral contempla una normativa expresa sobre el tipo de elección que debe tomarse en cuenta en este sentido, por lo que su aplicación tiene primacía.

A este respecto es preciso señalar que el derecho que tienen los partidos políticos al financiamiento público estatal para sus actividades ordinarias permanentes y específicas, es de base constitucional y configuración legal, ello al ser contempladas por los artículos 41 Base I, primer párrafo y 116 IV inciso g), ambos de la Constitución Federal, que establecen una reserva legal a favor del legislador local para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público estatal.

En efecto, tal como se ha precisado con anterioridad, a nivel federal el Constituyente Permanente otorgó a las legislaturas locales la potestad configurativa en materia de financiamiento, esto a efecto de ponderar los propios contextos y circunstancias políticas estatales que determinan elementos diferenciados, lo anterior, tal y como ha sido criterio de la salsa superior al resolver el asunto SUP-JRC/408/2016 que analiza la misma legislación de nuestro Estado.

Una vez establecido lo anterior, se advierte, que tal como lo expresa el actor en sus motivos de disenso, las y los legisladores coahuilenses estaban en posibilidad de organizar el sistema de financiamiento local con características propias, mismos que determinaron como causa para la pérdida del financiamiento local el no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, luego, quien sí la haya obtenido se colige que tiene acceso a dicho financiamiento.

Por otra parte, contrario a lo que refieren el actor y el Instituto en el informe circunstanciado, no existe una antinomia entre ambos ordenamientos ni tampoco invasión de esferas competenciales; pues dichos supuestos normativos no atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre si que impidan su aplicación simultánea, tal como se demuestra a continuación:

Código Electoral de Coahuila	Ley General de Partidos Políticos
Artículo 28.  (...)	Artículo 52.  1. Para que un <u>partido político nacional</u> cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el <b>tres por ciento</b>



<p><i>2. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la <b>última elección de diputados locales</b> por el principio de mayoría relativa, al menos <b>tres por ciento de la votación</b> válida emitida. (Énfasis añadido)</i></p>	<p><i><b>de la votación</b> válida emitida en el <b>proceso electoral local anterior</b> en la entidad federativa de que se trate. (Énfasis añadido)</i></p> <p><i>2. Las reglas que determinen el financiamiento público local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.</i></p>
--	--

*En principio tenemos como coincidencia tanto en la Ley General de Partidos como en el Código Electoral que el umbral para que un partido político nacional obtenga financiamiento, es el de obtener el tres por ciento de la votación válida emitida, estableciéndose como controversia si es en la elección anterior (Ley General) o en la elección de diputados (Código Electoral local).*

*De lo anterior puede advertirse que la posible tensión entre lo previsto en la Ley General de Partidos y el Código Electoral debe ser objeto de una interpretación conforme, mandatada por el artículo 1 constitucional, que consiste en: "atribuir a una disposición un determinado significado, en armonía con el que se confiere a otras disposiciones previamente interpretadas a partir de la presunción de que el derecho es un sistema dotado de unidad, coherencia y consistencia"*

*Ahora bien, de la lectura de ambas disposiciones jurídicas es posible establecer un criterio armónico en el que la ley de partidos establece una premisa genérica consistente en que el otorgamiento del financiamiento debe realizar de acuerdo con el último proceso electoral que servirá como parámetro para otorgar el financiamiento: es el correspondiente a la elección de los integrantes del Congreso local.*

*Esto es, atendiendo de manera integral y exhaustiva ambos preceptos legales, se obtiene que para que el PRD obtenga financiamiento local es necesario que alcance el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior de integrantes del Congreso, es decir, la que precede en el tiempo, que en el caso concreto es la de 2016-2017.*

*Mediante esta interpretación es factible “permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”, ello es así, pues dos ordenamientos se complementan entre sí, y su interpretación tiene funcionalidad respecto de lo dispuesto por el Código Electoral a la luz de la propia Ley General de Partidos, para permitir que las reglas de financiamientos tengan como característica tomar como parámetro la última elección de diputaciones locales.*

*Máxime que el citado criterio le otorga la congruencia a la norma porque contraponer ambas acepciones irían contra las reglas establecidas para que los partidos políticos nacionales accedan al financiamiento federal, pues como puede advertirse del artículo 41 de la Constitución Federal, la base para repartir el financiamiento es la proporcionalidad respecto a los votos obtenidos en la elección inmediata anterior de las diputaciones federales.*

*En este orden de ideas, se estima que el modelo de financiamiento público que el poder legislativo de Coahuila implementó en el Código Electoral privilegia la fuerza electoral para una representatividad significativa dentro del Estado.*

*Por lo que, tener como parámetro que el financiamiento sea otorgado con base en el porcentaje de la votación válida emitida en la última elección de diputados locales, es un ejercicio que no contraviene lo dispuesto por la Ley General de Partidos, pues forma parte de los requisitos que miden si cada partido político tiene una representatividad significativa, y tal como ha sido precisado con anterioridad, la libertad configurativa permite establecer requisitos variados y diferentes.*

(...)

*Es en este contexto que se considera que el artículo 52 numeral 2 de la Ley General de Partidos y el artículo 58 del Código Electoral establecen como base par que un partido político nacional obtenga financiamiento local debe obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de integrantes del Congreso inmediatamente anterior al año en que se realice el cálculo correspondiente, considerándose con ello que el Consejo General emitió un acuerdo ilegal, con lo que vulneró los derechos del partido político actor al negarle el financiamiento público que le correspondía de acuerdo con la normativa precisada.*

(...)



*Por tanto, el Consejo General deberá ajustar las cantidades económicas correspondientes de acuerdo con los parámetros aquí establecidos, a efecto de que la repartición realizada respete los principios de equidad y legalidad establecidos por los ordenamientos legales.*

*Lo anterior, en el entendido de que el agregar al PRD en la distribución del financiamiento no implica que sea ampliada la bolsa de la cual será partícipe el citado instituto político, sino que de la misma será dividida entre los cinco partidos con derecho al financiamiento local.*

*(...)*

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se **REVOCA** el acuerdo IEC/CG/002/2019 EMITIDO POR EL Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, únicamente en lo que fue materia de impugnación.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que, en un término de tres días hábiles, de cumplimiento a esta sentencia, y emita un nuevo acuerdo con base en lo precisado con anterioridad (...)*

Luego entonces, atendiendo a lo previamente citado, se colige que la sentencia 07/2019 emitida por el Órgano jurisdiccional local, vincula a este Consejo General a emitir un nuevo acuerdo en el que se realice un cálculo para la distribución del financiamiento por concepto de actividades ordinarias y específicas, y en el que se incluya al Partido de la Revolución Democrática como partícipe de esa asignación de recursos, ello a partir de lo establecido en el artículo 58, inciso a), apartado II, segundo punto, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO NOVENO.** Que acorde a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados, 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo preceptuado en el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De conformidad con los datos proporcionados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, mediante el Oficio INE/UTVOPL/9476/2018, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con corte al día treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ascendió a un total de Dos millones ciento setenta y ocho mil treinta y dos (2,178,032).

Cabe destacar, que el artículo tercero de los transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, dispone que a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018 en \$ 80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.); mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Siendo el caso que el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciocho (2018), equivale a \$ 52.39 (cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.).

Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal con corte al treinta (30) de septiembre, esto es dos millones ciento setenta y ocho mil treinta y dos (2,178,032) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2018, que equivale a \$ 52.39 (Cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.), da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2019 de \$ 114,107,096.48 (Ciento catorce millones, ciento siete mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el padrón electoral (30 de septiembre de 2018)	Valor diario de la UMA en 2018 (UMA)	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A*C
2,178,032	\$ 80.60	\$ 52.39	\$ 114,107,096.48

**VIGÉSIMO.** Por su parte, el referido artículo 58, numeral 1 del Código Electoral local, establece, en relación al financiamiento público local, lo siguiente:

*Artículo 58.*

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*b) Para gastos de campaña:*

*I. En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al ochenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*II. En el año de la elección en que se renueven renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

*III. En el año de la elección en que se renueven solamente el poder Legislativo o los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*



*IV. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.*

*las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

*I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.*

*II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*

- i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;*
- ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;*
- iii. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*
- iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*
- v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, de conformidad con los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que fueron elegidas las y los candidatas a las veinticinco (25) diputaciones en la entidad, en consonancia con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo del Código Electoral citado en el considerando que precede, los partidos políticos que rebasan el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales, y que por tanto, se ubican en el supuesto necesario para recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas durante el Ejercicio 2019 son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	366,325	35.91%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	432,642	42.41%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	37,445	3.67%
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	48,954	4.80%
PARTIDO MORENA	134,810	13.21%
<b>TOTAL</b>	<b>1,020,176</b>	<b>100%</b>

Es importante señalar que los cálculos para determinar los porcentajes de votación y el financiamiento público fueron realizados con todos sus números decimales en una hoja de cálculo del programa informático Excel, sin embargo, para efectos de presentación solo serán incluidos dos decimales.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ahora bien, teniendo en consideración los resultados contenidos en el recuadro anterior, en específico, el porcentaje del 3.67% obtenido por el Partido de la Revolución Democrática, resulta entonces posible incluirlo en la fórmula de cálculo para la distribución del financiamiento en sus dos vertientes.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que conforme al considerando décimo noveno, resulta la cantidad de \$ 114,107,096.48 (Ciento catorce millones, ciento siete mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.) como monto total del financiamiento público estatal correspondiente al ejercicio anual 2019 para actividades ordinarias permanentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila y Morena, dentro de los cuales se deberá asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior, considerando los que mantuvieron su registro de acuerdo al párrafo segundo del numeral II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2019					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO
1. PAN	366,325	35.91%	\$6,846,425.79	\$28,681,519.15	\$35,527,944.94
2. PRI	432,642	42.41%	\$6,846,425.79	\$33,873,827.36	\$40,720,253.15
3. PRD	37,445	3.67%	\$6,846,425.79	\$2,931,766.83	\$9,778,192.62
4. UDC	48,954	4.80%	\$6,846,425.79	\$3,832,867.23	\$10,679,293.02
5. MORENA	134,810	13.21%	\$6,846,425.79	\$10,554,986.96	\$17,401,412.75
<b>TOTALES</b>	1,020,176	100.00%	\$34,232,128.94	\$79,874,967.54	\$114,107,096.48

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el monto para actividades específicas de los partidos políticos no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a los mismos, sino de otro monto, distinto y equivalente a este último, el cual se obtiene a razón del tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, acorde a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

Para tal efecto, del monto que asciende a \$ 114,107,096.48 (Ciento catorce millones, ciento siete mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se obtiene el 3%, lo cual da como resultado \$ 3,423,212.89 (Tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos doce pesos 89/100 M.N.) para actividades específicas de los partidos.

De tal suerte que el monto correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2019 que les corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Unidad Democrática de Coahuila y Morena, se asignará en un treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior, quedando de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2019					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO
1. PAN	366,325	35.91%	\$205,392.77	\$860,445.57	\$1,065,838.35
2. PRI	432,642	42.41%	\$205,392.77	\$1,016,214.82	\$1,221,607.59
3. PRD	37,445	3.67%	\$205,392.77	\$87,953.00	\$293,345.78
4. UDC	48,954	4.80%	\$205,392.77	\$114,986.02	\$320,378.79
5. MORENA	134,810	13.21%	\$205,392.77	\$316,649.61	\$522,042.38
<b>TOTALES</b>	<b>1,020,176</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$1,026,963.87</b>	<b>\$2,396,249.03</b>	<b>\$3,423,212.89</b>

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartado iii, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 51, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que las cantidades que en su caso se determinen para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y específicas para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, es el siguiente:

RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
Para actividades ordinarias permanentes	\$114,107,096.48
Para actividades específicas	\$3,423,212.89
<b>Total</b>	<b>\$117,530,309.37</b>

Es importante señalar que los cálculos para determinar los porcentajes de votación y el financiamiento público fueron realizados con todos sus números decimales en una hoja de cálculo del programa informático Excel, sin embargo, para efectos de presentación solo serán incluidos dos decimales.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 59, numeral 1, del Código Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 60, numeral 1, incisos a) y b), del Código Electoral, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que el artículo 60, numeral 1, incisos a), b) y d) del multicitado Código Electoral, en consonancia con lo establecido en los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de Ley General de Partidos Políticos, y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año que se trate.



- Las aportaciones de simpatizantes y militantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Por lo que, con base en el financiamiento público local para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal 2019, que asciende a la cantidad de \$ 114,107,096.48 (Ciento catorce millones ciento siete mil noventa y seis pesos 48/100 M.N.), y el tope de gasto para la elección de Gobernador del año 2017<sup>1</sup>, correspondiente a la suma de \$ 19,242,478.57 (Diecinueve millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 57/100 M.N.) los límites de aportaciones son lo que se detallan a continuación:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Límite anual de aportaciones de militantes (\$114,107,096.48 *2%)	Límite individual de aportaciones de simpatizantes y militantes (\$ 19,242,478.57 *0.5%)
\$ 114,107,096.48	\$ 2,282,141.92	\$ 96,212.39

**TRIGÉSIMO.** Que, al día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se han llevado a cabo los depósitos a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Unidad Democrática de Coahuila, y Morena, correspondientes a la ministración de las prerrogativas relativas al financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, tal como se describe en el siguiente recuadro:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO
PAN	\$ 3,194,366.94
PRI	\$ 3,643,546.17
UDC	\$ 1,044,745.27
MORENA	\$ 1,626,266.32

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9,508,924.70</b>

Luego entonces, toda vez que en virtud del Segundo resolutivo de la Sentencia Definitiva a que se hace referencia en el proemio del presente se ordena a esta Autoridad Electoral emitir un nuevo Acuerdo, en el que se ajusten las cantidades económicas a fin de considerar la ministración de las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias y específicas al Partido de la Revolución Democrática, la ministración correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve atiende a lo siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO</b>
<b>PAN</b>	\$2,960,662.08
<b>PRI</b>	\$3,393,354.43
<b>PRD</b>	\$ 1,629,698.78 (ministración de enero y febrero)
<b>UDC</b>	\$889,941.09
<b>MORENA</b>	\$1,450,117.73
<b>TOTAL</b>	<b>\$10,323,774.10</b>



Lo anterior, en el entendido de que, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, este recibirá la ministración correspondiente al mes de enero y febrero en una sola exhibición, ello a fin de ubicarlo en una posición de equidad frente al resto de los partidos políticos, respecto del financiamiento público a que tiene derecho por concepto de actividades ordinarias permanentes.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, tal y como lo señala la Sentencia Definitiva 07/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta necesario considerarse la ministración de las prerrogativas que al Partido de la Revolución Democrática le corresponden por concepto de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, y específicas relativo al mes de enero de la presente anualidad, razón por la cual debe, en primer término, precisarse que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Unidad Democrática de Coahuila, y Morena recibieron durante el primer mes del año dos mil diecinueve (2019), depósitos que correspondían a una distribución distinta a la que ordena la Autoridad Jurisdiccional, ello debido a que la fórmula utilizada en el Acuerdo del Consejo General IEC/CG/002/2019 únicamente contempló a los cuatro partidos políticos recién señalados para la repartición de la bolsa general.

De tal manera, a fin de realizar un ejercicio de distribución equitativa, es decir, uno en donde se contemple el acceso al financiamiento que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, este deberá considerar el Ejercicio Fiscal 2019 en su totalidad, por lo que la ministración del financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, y específicas, deberá comenzar en el mes de enero del año en curso.

A razón de lo anterior, debe primero señalarse la diferencia existente entre las cantidades que correspondían a los partidos políticos conforme al Acuerdo IEC/CG/002/2019, y aquellas que se calculan en atención a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional local:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN MES DE ENERO CONFORME AL CÁLCULO DEL ACUERDO IEC/CG/002/2018	CÁLCULO AL MES DE FEBRERO EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA 007/2019	DIFERENCIA ENTRE AMBOS
PAN	\$3,194,366.94	\$2,960,662.08	\$233,704.86
PRI	\$3,643,546.17	\$3,393,354.43	\$250,191.74
PRD	-	\$814,849.39 +	-

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN MES DE ENERO CONFORME AL CÁLCULO DEL ACUERDO IEC/CG/002/2018	CÁLCULO AL MES DE FEBRERO EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA 007/2019	DIFERENCIA ENTRE AMBOS
		\$814,849.39 (enero y febrero)	
<b>UDC</b>	\$1,044,745.27	\$889,941.09	\$154,804.18
<b>MORENA</b>	\$1,626,266.32	\$1,450,117.73	\$176,148.59
<b>TOTAL</b>	<b>\$9,508,924.70</b>	<b>\$10,323,774.10</b>	<b>\$814,849.37</b>

Luego entonces, al sumar las cantidades contenidas en la columna "DIFERENCIA ENTRE AMBOS" se obtiene la cantidad de \$814,849.37 (ochocientos catorce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 37/100 M.N.), misma que, corresponde de manera exacta con la suma que de acuerdo a la nueva distribución, le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, tal y como se plantea en la siguiente operación aritmética:

$$A * B = C$$

En el que:

*A = Total de diferencias  
(814,849.37)*

*B = Total de ministraciones a realizarse durante el Ejercicio 2019  
(12)*

*C = Total de financiamiento público correspondiente al PRD  
(9,778,192.62)*

A razón de lo anterior, con la finalidad de proveer al Partido de la Revolución Democrática equitativamente el financiamiento público que le corresponde, y en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional local considera como indebida la distribución de los recursos públicos hecha en el Acuerdo IEC/CG/002/2019, este Consejo General estima necesario que durante la

ministración del financiamiento de actividades ordinarias permanentes del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019) se lleve a cabo de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	CALCULO AL MES DE FEBRERO	MENOS DIFERENCIA	MINISTRACIÓN MES DE FEBRERO DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA 07/2017 DEL TEECZ
PAN	\$2,960,662.08	\$233,704.86	\$2,726,957.22
PRI	\$3,393,354.43	\$250,191.74	\$3,143,162.69
PRD	\$814,849.39	-	\$814,849.39
UDC	\$889,941.09	\$154,804.18	\$735,136.91
MORENA	\$1,450,117.73	\$176,148.59	\$1,273,969.14
<b>TOTAL</b>	<b>\$9,508,924.72</b>	<b>\$814,849.37</b>	<b>\$8,694,075.35</b>

De esta forma, además de llevarse a cabo una redistribución del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes que incluya al Partido de la Revolución Democrática, también se consigue que dicho reparto se realice de manera equitativa, al contemplar la ministración correspondiente al mes de enero al PRD, de la misma forma que a los demás partidos políticos durante el Ejercicio 2019.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, atendiendo a la misma metodología utilizada en el considerando que precede, se tendrán que realizar los cálculos en torno al financiamiento público de actividades específicas de los partidos políticos durante el Ejercicio 2019, distribuyéndose entonces, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO
PAN	\$ 95,831.01

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO
PRI	\$ 109,306.39
UDC	\$ 31,342.36
MORENA	\$ 48,787.99
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 285,267.75</b>

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO
PAN	\$ 88,819.86
PRI	\$ 101,800.63
PRD	\$ 24,445.48(febrero)
UDC	\$ 26,698.23
MORENA	\$ 43,503.53
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 285,267.75</b>



PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN MES DE ENERO CONFORME AL CÁLCULO DEL ACUERDO IEC/CG/002/2018	CALCULO AL MES DE FEBRERO EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA 007/2019	DIFERENCIA ENTRE AMBOS
PAN	\$95,831.01	\$88,819.86	\$7,011.15
PRI	\$109,306.39	\$101,800.63	\$7,505.76
PRD	-	\$24,445.48	
UDC	\$31,342.36	\$26,698.23	\$4,644.13
MORENA	\$48,787.99	\$43,503.53	\$5,284.46
<b>TOTAL</b>	<b>\$285,267.75</b>	<b>\$285,267.73</b>	<b>\$24,445.50</b>

Por tanto, al sumar las cantidades contenidas en la columna "DIFERENCIA ENTRE AMBOS" se obtiene la cantidad de \$24,445.50 (Veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.), misma que, corresponde de manera exacta con la suma que de acuerdo a la nueva distribución, le corresponde recibir al Partido de la Revolución Democrática, tal y como se plantea en la siguiente operación aritmética:

$$A * B = C$$

En el que:

*A=Total de diferencias  
(24,445.50)*

*B=Total de ministraciones a realizarse durante el Ejercicio 2019 (12)*

*C=Total de financiamiento público correspondiente al PRD (293,345.78)*

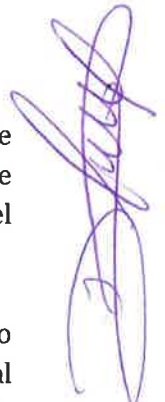
Atendiendo a lo anterior, y en el ánimo de procurar una distribución equitativa del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, atendiendo nuevamente lo ordenado por el Tribunal Electoral local en su sentencia definitiva número 07/2019, este Consejo General estima necesario que la ministración del financiamiento de actividades específicas del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019) se lleve a cabo de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	CALCULO AL MES DE FEBRERO	MENOS DIFERENCIA	MINISTRACIÓN MES DE FEBRERO DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA 07/2019 DEL TEECZ
PAN	\$88,819.86	\$7,011.15	\$81,808.71
PRI	\$101,800.63	\$7,505.76	\$94,294.87
PRD	\$24,445.48	-	\$24,445.48 (enero)
			\$24,445.48 (febrero)
UDC	\$26,698.23	\$4,644.13	\$22,054.10
MORENA	\$43,503.53	\$5,284.46	\$38,219.07
<b>TOTAL</b>	<b>\$285,267.73</b>	<b>\$24,445.50</b>	<b>\$309,713.23</b>

Lo anterior, en el entendido de que, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, este recibirá la ministración correspondiente a los meses de enero y febrero en una sola, ello a fin de ubicarlo en una posición de equidad frente al resto de los partidos políticos, respecto del financiamiento público a que tiene derecho por concepto de actividades específicas.

Finalmente, de esta forma también se consigue que la redistribución, en este caso por concepto de financiamiento público para actividades específicas, se realice de manera equitativa, al contemplar la ministración correspondiente al mes de enero, de la misma forma que a los demás partidos políticos durante el Ejercicio 2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, base II, y 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 56, 94, numeral 1, inciso b), y 96, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de





Coahuila de Zaragoza, 24, numeral 1, 28, numeral 2, 53 numeral 1, inciso b), 57, numeral 1, inciso a), 58, 59, numeral 1, 60, 78, numeral 1, inciso b), 81, numeral 1, 133, numeral 1, inciso c), 138, 139, 147, 148, 149, 150, 310, 311, 327, 328, 333, 344, incisos a) y q), 353, inciso b), y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y en cumplimiento a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza número 07/2019, se deja sin efectos el Acuerdo del Consejo General, con clave identificatoria IEC/CG/002/2019, de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se determinó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas, y por el que se fijan los límites del financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve (2019), por lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2019, en los términos expresados en los considerandos del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2019
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>\$35,527,944.94</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>\$40,720,253.15</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>\$9,778,192.62</b>

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2019
<b>UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA</b>	<b>\$10,679,293.02</b>
<b>MORENA</b>	<b>\$17,401,412.75</b>
<b>TOTALES</b>	<b>\$114,107,096.48</b>

**TERCERO.** Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades específicas como entidades de interés público para el ejercicio fiscal 2019, en los términos expresados en el considerando vigésimo cuarto del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades específicas del ejercicio 2019
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>\$1,065,838.35</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>\$1,221,607.59</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>\$293,345.78</b>
<b>PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA</b>	<b>\$320,378.79</b>
<b>PARTIDO MORENA</b>	<b>\$522,042.38</b>
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 3,423,212.89</b>

**CUARTO.** El monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos, para el ejercicio fiscal 2019, asciende a la cantidad de

\$117,530,309.37 (Ciento diecisiete millones quinientos treinta mil trescientos nueve pesos 37/100 M.N.).

**QUINTO.** El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año 2019 por aportaciones de militantes, será la cantidad de \$ 2,282,141.92 (Dos millones doscientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos 92/100 M.N.).

**SEXTO.** El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, así como de militantes, que podrán recibir los partidos políticos para el año 2019 será de \$ 96,212.39 (Noventa y seis mil doscientos doce pesos 39/100 M.N.).

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, remita copia certificada de este Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de notificar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pronunciada dentro de los autos del expediente 05/2019.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO